

la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”, ratificada mediante Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; la “Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura” N° 7384 del 16 de marzo de 1994; la “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía” N° 7152 del 5 de junio de 1990; la “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG” N° 7064 del 29 de abril de 1987; la “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal” N° 8495 del 6 de abril del 2006; la “Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas” N° 8000 del 5 de mayo del 2000; “Reforma Crea Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, deroga leyes N° 4420 de 8/11/1968, N° 3157 de 06/08/1963” N° 4786 del 5 de julio de 1971; la “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo” N° 1917 del 30 de julio de 1955; la “Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre” N° 6043 del 02 de marzo de 1977; la “Ley de Pesca y Acuicultura” N° 8436 del 1° de marzo del 2005; la “Ley General de Salud” N° 5395 del 30 de octubre de 1973.

Considerando:

I.—Que se ha identificado la necesidad de simplificar los requisitos del trámite del registro de embarcaciones dedicadas a la pesca turística que realiza el Instituto Costarricense de Turismo con base en el actual artículo 65 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011 (en adelante el Reglamento), para lo cual se propone la reforma del mismo a fin de adecuarlo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 del 4 de marzo del 2002, que establece que la información presentada por un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por otra entidad o funcionario público, en el tanto esa información ya ha sido emitida y se puede acceder en varias oficinas.

II.—Que el actual artículo 69 del Reglamento, prohíbe expresamente el ejercicio de la pesca deportiva a las personas menores de 16 años, prohibición que carece de justificación y ocasiona detrimento a un deporte de alto interés para el turismo nacional y extranjero.

III.—Que la restricción por edad de la práctica de la pesca deportiva establecida en el actual artículo 69 del Reglamento, no tiene ningún fundamento legal ni técnico, ya que la pesca deportiva no involucra el ejercicio de una actividad comercial ni mucho menos laboral por parte del pescador, sino únicamente de una actividad recreativa, según lo dispone el artículo 2, inciso 30 de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 1° de marzo del 2005 que reza: “(...) **30. Pesca deportiva: La pesca deportiva es una actividad de pesca que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo**”.

IV.—Que la restricción por edad para obtener la autorización del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura a fin de practicar la pesca deportiva, según el actual artículo 69 del Reglamento, ha provocado que varios torneos de pesca deportiva que se organizan en el país, no hayan podido incluir la competencia en categorías infantiles ni juveniles, por lo tanto, es necesario que se suprima el requisito por edad para la práctica de la pesca deportiva en el artículo en mención, mediante una reforma del mismo.

V.—Que la reforma propuesta al actual artículo 69 del Reglamento, permitirá apoyar al segmento de Turismo de Pesca Deportiva, respondiendo con ello a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Turístico Sostenible 2010-2016 del Instituto Costarricense de Turismo, que en una de sus líneas de acción indica la necesidad de incorporar, dentro del Plan de Mercadeo Turístico de Costa Rica, estrategias para la reducción de la estacionalidad del turismo, como lo podrían ser torneos de pesca deportiva para meses de temporada baja, dirigidos a categorías infantiles y juveniles, a fin de estimular la participación de las familias y la educación en los temas de las buenas prácticas y la sostenibilidad del recurso pesquero y marino. **Por tanto,**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39458-MINAE-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

EL MINISTRO DE TURISMO, EL MINISTRO

DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL MINISTRO DE SALUD

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la “Ley de Biodiversidad” N° 7788 del 30 de abril de 1998; la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” N° 7291 del 23 de marzo de 1992; la “Convención para

DECRETAN:

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 65 Y 69
DEL REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA
Y ACUICULTURA N° 8436, DECRETO EJECUTIVO
N° 36782 DEL 24 DE MAYO DEL 2011”

Artículo 1°—Refórmese el artículo 65 del “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011”, para que se lea:

“Artículo 65. Según lo que dispone el artículo 79 de la Ley N° 8436 Ley de Pesca y Acuicultura, el ICT registrará las embarcaciones dedicadas a la pesca turística y que cuenten con la licencia especial otorgada por INCOPELCA, para lo cual INCOPELCA rendirá al ICT un informe mensual con las embarcaciones a las que se les ha otorgado licencia para que sean registradas por el ICT, informe que deberá contener además los siguientes datos para cada una de ellas: propietario de la embarcación, número de cédula de identidad del propietario (si es persona física) o bien número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la embarcación (si es persona jurídica), matrícula y nombre de la o las embarcaciones a registrar y número de licencia especial para pesca turística extendida por el INCOPELCA para cada una de las embarcaciones a registrar con su fecha de vigencia.”

Artículo 2°—Refórmese el artículo 69 del “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011”, para que se lea:

“Artículo 69. Toda persona física sin restricción de edad, deberá contar con el respectivo carné emitido por la Autoridad Ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura, para el ejercicio de la pesca deportiva”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Édgar Gutiérrez Espeleta; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos; el Ministro de Turismo, Mauricio Ventura Aragón; el Ministro de Seguridad Pública, Luis Gustavo Mata Vega; el Ministro de Salud, Fernando Llorca Castro y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—O. C. N° 17037.—Solicitud N° 8385.—(D39458 - IN2016006608).